



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002777-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02174-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02174-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ** contra la Carta N° 00311-2023-AIP/JNJ y la Carta N° 00312-2023-AIP/JNJ, mediante el cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, responde a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente los días 08 y 10 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La recurrente con fechas 08 y 12 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

Fecha 08 de junio de 2023:

- *“Lista del personal que tiene acceso al módulo intranet institucional de calificación de los concursos de la DSN 2022, describiendo de cada uno el perfil.*
- *Si la persona de Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY, durante los años 2022 y 2023 se le ha asignado usuario al intranet institucional de la DSN, que tipo de perfil tienen, que labor han realizado con dicho usuario, durante qué periodo y la lista de postulantes asignados a esas dos personas.*
- *Correo, documento, memorando o simular de la DSN del 2022 y/o 2023 donde solicita que se le creen perfil y usuarios a Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY al intranet institucional de la DSN”.*

Fecha 10 de junio de 2023

- Lista de los abogados con perfil de calificadoros del concurso de selección y nombramiento desarrollados durante el 2023 y la relación de los postulantes asignados a cada uno de ellos en aptitud.

Con Carta N° 00311-2023-AIP/JNJ y la Carta N° 00312-2023-AIP/JN, la entidad señala que: *“(…) ha previsto elevar en consulta la solicitud recibida, a fin de que la misma sea absuelta por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia”.* Ante dicha respuesta el 27 de

junio la recurrente formula el recurso de apelación (asimismo amplia el recurso de apelación) materia de análisis ante esta instancia.

Mediante la Resolución N° 002641-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

¹ Resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 15 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

La recurrente con fechas 08 y 12 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

Fecha 08 de junio de 2023:

- *“Lista del personal que tiene acceso al módulo intranet institucional de calificación de los concursos de la DSN 2022, describiendo de cada uno el perfil. (ítem 1)*

- Si la persona de Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY, durante los años 2022 y 2023 se le ha asignado usuario al intranet institucional de la DSN, que tipo de perfil tienen, que labor han realizado con dicho usuario, durante qué periodo y la lista de postulantes asignados a esas dos personas. (ítem 2)
- Correo, documento, memorando o similar de la DSN del 2022 y/o 2023 donde solicita que se le creen perfil y usuarios a Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY al intranet institucional de la DSN". (ítem 3)

Fecha 10 de junio de 2023

- Lista de los abogados con perfil de calificadoros del concurso de selección y nombramiento desarrollados durante el 2023 y la relación de los postulantes asignados a cada uno de ellos en aptitud. (ítem 4)

Con la Carta N° 00311-2023-AIP/JNJ y la Carta N° 00312-2023-AIP/JN, la entidad señala que: "(...) *ha previsto elevar en consulta la solicitud recibida, a fin de que la misma sea absuelta por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia*". Ante dicha respuesta el 27 de junio de 2023, la recurrente formula el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia; asimismo, con fecha 25 de julio de 2023, la recurrente "*amplía su recurso de apelación*", alegando que: "(...) *interponer apelación dirigiéndola ahora también contra la Carta N° 343-2023-AIP/JNJ y la Carta N° 344 2023-AIP/JNJ, ambas de fecha 06.07.2023 notificado el 07.07.2023, donde se niegan a remitirme la información amparándose en el artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

Posteriormente, con fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad señala entre otras cosas:

"(...) Que, con fecha 06.07.2023, a través de la Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ, el RAIP de la institución atendió el requerimiento de información efectuado por la ciudadana recurrente (...) Que, con fecha 06.07.2023, a través de la Carta N° 000344-2023-AIP/JNJ, el RAIP de la institución atendió el requerimiento de información efectuado por la ciudadana recurrente".
(...)

Como se puede apreciar, si bien es cierto que vuestro Tribunal establece que "en caso de una solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida a una unidad orgánica distinta a la que corresponde su atención, tanto los servidores y funcionarios que tomen conocimiento de estas deberán proceder a realizar el reencause interno de dicha solicitud al FRAI para efectos de viabilizar su trámite y debita atención", sin embargo, para el presente caso, este hecho no es una coincidencia y es el derrotero inicial de la temeridad con la que acciona la ciudadana para acceder a información sensible y que forma parte de un proceso judicial que a la fecha se encuentra en trámite (Exp. 612-2023-0-1801-JR-DC-09), cuya íntegra publicidad no solo expone gravemente la defensa y/o estrategia procesal de la institución, si no también, desnaturalizaría y eventualmente pondrían en grave riesgo la integridad de los profesionales que conforman la DSN; conforme se ilustrará en los siguientes párrafos.

(...)

La ciudadana refiere que el pedido se enmarca conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del Art. 3 del TUO de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, resaltando que "toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15"; empero, es de observarse que la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservada de la información solicitada corresponde a cada entidad, por lo que, al margen que nuestra representada haya atendido sus pedidos de información de la ciudadana (descritos en los numerales 3.15.1 y 3.15.2 de los presentes descargos), corresponde que vuestro Tribunal tome de conocimiento alcances institucionales que fueron tratados para su atención.

Que, el Art. 15 del TUO de la Ley 27806, establece que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, así

como aquella data cuya revelación originaría riesgo a la subsistencia del sistema democrático, como lo es el presente caso, que al margen de los supuestos especificados en la acotada norma, a través del presente escrito de apelación, se pretende acceder a información relativa a evaluadores de postulantes de jueces y fiscales, específicamente, entre otros, detalles de los accesos institucionales de carácter reservado que estos puedan tener, así como la lista de postulantes (para jueces y fiscales) que han sido asignados a sus personas para fines de evaluación en el marco de las competencias constitucionales que ejerce la DSN; que de ser expuestos, eventualmente podrían interferir en el normal y reservado desempeño de sus actividades funcionales.

(...)

Como refiere la ciudadana, “el intranet institucional de la Dirección de Selección y Nombramiento es un sistema que permite calificar a los postulantes a jueces y fiscales, en los concursos de selección y nombramiento”, sin embargo, es de precisarse que el aludido sistema no solo abarca tal función, sino que, a su vez, contiene y/o almacena información sensible administrada a la esfera interna de la DSN, en el que, si dichos accesos institucionales son expuestos sin un margen de confidencialidad, los profesionales que tienen tal acceso resultan expuestos a agentes externos que, como se indicó líneas arriba, eventualmente podrían interferir en el normal y reservado desempeño de sus actividades funcionales.

(...)

En este punto, la ciudadana narra los trámites internos que se efectuaron para la atención de sus solicitudes de acceso a la información pública que, conforme a lo abordado en el punto 3.27 de los presentes descargos y, estando a la naturaleza sus peticiones y a la implicancia que conlleva exponer determinada información sensible, fue determinante las apreciaciones de las áreas que se encontraron vinculadas por jerarquía funcional a la DSN, que como se ha expuesto ampliamente, conllevaron a una respuesta integra con el cuidado de relevar y/o exponer determinada data que genere riesgo al sistema democrático, en el que la Junta Nacional de Justicia es parte fundamental.

(...)

Asimismo, el numeral 1 Art. 17 de la acotada Ley, prevé excepciones adicionales al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, como bien detalla: “la información que contenga consejos, recomendaciones y opiniones producidas como parte del proceso deliberativo o consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública”. Conforme a los antecedentes abordados, es importante traer a colación que la información peticionada, referida y vinculada, a los abogados que califican a los jueces y fiscales en concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales es parte y/o producida en virtud a un proceso deliberativo y consultivo que no tiene carácter de público, más aún, si dichas cuestiones resultan actualmente debatidas dentro de un proceso judicial donde la recurrente es parte.

(....)

Por otro lado, el numeral 4 del Art. 17 de la acotada Ley, establece que “la información preparada y obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera relevar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesoría”; como sucede en el presente caso, la ciudadana recurrente es parte procesal dentro de un proceso judicial donde nuestra representada fue emplazada y que, a su vez, los hechos cuestionados guardan cierta coherencia con determinados alcances que se vienen exponiendo y debatiendo dentro de la jurisdicción del Poder Judicial (Exp. 612-2023-0-1801-JR-DC-09); que como se puede desprender, el accionar de la ciudadana, a través de vuestra instancia administrativa, tiene como finalidad exponer y/o relevar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial.

Conforme se aprecia, estando a la información sensible administrada a la esfera interna de la DSN, es de observarse que el Art. 17 de la acotada Ley, prevé excepciones adicionales al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, como bien detalla: “la información que contenga consejos, recomendaciones y opiniones producidas como parte del proceso deliberativo o consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública”. Por lo que, conforme a los antecedentes abordados, es importante traer a colación que la información peticionada, referida y vinculada, a los abogados que

califican a los jueces y fiscales en concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales es parte y/o producida en virtud a un proceso deliberativo y consultivo que no tiene carácter de público, más aún, si dichas cuestiones resultan actualmente debatidas dentro de un proceso judicial, que como se ha ilustrado ampliamente, la recurrente es parte procesal.

Como se puede advertir, en líneas generales, la ciudadana requirió información específica respecto de abogados evaluadores de postulantes de jueces y fiscales, específicamente, entre otros, detalles de los accesos institucionales reservados que estos puedan tener, así como la lista de postulantes (para jueces y fiscales) que han sido asignados a sus personas para fines de evaluación en el marco de las competencias constitucionales que ejerce la DSN; que, bajo un inusual interés, conociendo de las funciones que se practican en dicha oficina por haber sido ex servidora de la DSN y, en base de los presentes hechos, hay grandes indicios que posiblemente pretende generar data sensible para fines personalísimos”.

Ahora bien, en la Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ, la indica señala que:

“(…)

1. La información relativa a los evaluadores de los postulantes, es una información confidencial, al estar comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, este despacho puede precisar los nombres del personal que presta servicios a la fecha en la Dirección de Selección y Nombramiento:

(…)

2. El personal que tiene acceso al Intranet de la JNJ, es el personal que se ha precisado en el numeral 1 del presente memorando (a excepción de la servidora María Menacho Aparicio).

3. La señorita Ana Mayta Champa cuenta con usuario intranet desde el año 2022. En el caso del señor Wilber Venegas Piñas cuenta con usuario desde el año 2023. Se adjuntan los memorandos N° 0049-2022-DSN/JNJ y 00392-2023 DSN/JNJ. Las funciones desarrolladas, son aquellas encomendadas por la DSN”.

Asimismo, en la Carta N° 000344-2023-AIP/JNJ, la entidad señala que:

“(…)

1. La información relativa a los evaluadores de los postulantes, es una información confidencial, al estar comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, este despacho puede precisar los nombres del personal que presta servicios a la fecha en la Dirección de Selección y Nombramiento:

(…)

2. El personal que tiene acceso al Intranet de la JNJ, es el personal que se ha precisado en el numeral 1 del presente memorando (a excepción de la servidora María Menacho Aparicio)”

SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL TRANSPARENCIA

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, dispone que: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y

consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones (...)”.

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información: “(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)*”³ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló: *“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la*

³ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma, Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 26 de setiembre de 2023.

esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende "(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas", conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁵, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁶.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En este punto, vale citar la Opinión Consultiva N° 043-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que señala con relación al numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS lo siguiente: "*Sin embargo, para la aplicación de esta excepción no basta considerar que un asunto o materia se encuentre en fase de deliberación, de consulta, en evaluación o bien en tramitación y sin que se haya adoptado una decisión final. Si considerásemos ello como el único fundamento para invocarla, además de incurrir en una interpretación extensiva, se anularía la vigilancia ciudadana respecto de la totalidad de los asuntos o materias en evaluación, estudio y/o pendientes de decisión*".

Asimismo, la citada opinión consultiva señala que:

"Por tal razón, a juicio de esta Autoridad Nacional, para que una información calce en la excepción desarrollada en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP, deben concurrir los siguientes supuestos:

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho administrativo". Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

⁵ De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: "40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (...) b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (...) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (...). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas" (los corchetes son agregados).

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública". AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 26 de septiembre de 2026.

- Que la información objeto de solicitud contenga consejos, recomendaciones u opiniones expedidos en el marco de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, pública, gubernamental o de poder público, es decir, una decisión adoptada por una autoridad en ejercicio de sus competencias.
- Que la publicidad, conocimiento o divulgación prematura y previa de aquellos consejos, recomendaciones u opiniones, al momento de su valoración, interrumpa, menoscabe, inhiba o afecte en algún modo –o tenga el potencial de hacerlo– la posterior adopción de la decisión final y el debido cumplimiento de las funciones del tomador de la decisión, órgano o entidad requerida”.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, supuesto que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por la recurrente, **pues tenía la carga de hacerlo**; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145- 2009-PHD/TC estableció que no puede considerarse información protegida por la excepción relativa a los consejos, recomendaciones u opiniones previos a la toma de una decisión de gobierno a aquella que sirve para la adopción de una decisión en el marco de una competencia reglada, conforme al siguiente texto:

“9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incurso en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).

Al respecto, la entidad en sus descargos, no ha señalado que el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, asimismo, se debe tener presente que la recurrente solicita que la entidad le remita información como *“la lista del personal que tiene acceso al módulo intranet institucional de calificación de los concursos de la DSN 2022, describiendo de cada uno el perfil, si Ana Mayta Champa y Venegas Pinas Wilber Eloy durante los años 2022 y 2023 se le ha asignado usuario al intranet institucional de la DSN y que tipo de perfil*

tienen, que labor han realizado con dicho usuario, durante qué periodo y la lista de postulantes asignados a esas dos personas, correo, documento, memorando o simular de la DSN del 2022 y/o 2023 donde solicita que se le creen perfil y usuarios a Ana Mayta Champa y Venegas Pinas Wilber Eloy al intranet institucional de la DSN y la lista de los abogados con perfil de calificadoros del concurso de selección y nombramiento desarrollados durante el 2023 y la relación de los postulantes asignados a cada uno de ellos en aptitud’.

Se aprecia que la recurrente solicita información de los servidores que realizan funciones dentro de la entidad; ahora bien ante ello en los descargos de la entidad se señala que la información peticionada esta “referida y vinculada, a los abogados que califican a los jueces y fiscales en concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales es parte y/o producida en virtud a un proceso deliberativo y consultivo que no tiene carácter de público, más aún, si dichas cuestiones resultan actualmente debatidas dentro de un proceso judicial donde la recurrente es parte”; no obstante, como se dijo, ello no acredita la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL TRANSPARENCIA

Sobre el particular, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

Ahora bien, como se mencionó la recurrente solicitó información referida a “*la lista del personal que tiene acceso al módulo intranet institucional de calificación de los concursos de la DSN 2022, describiendo de cada uno el perfil, si Ana Mayta Champa y Venegas Pinas Wilber Eloy durante los años 2022 y 2023 se le ha asignado usuario al intranet institucional de la DSN y que tipo de perfil tienen, que labor han realizado con dicho usuario, durante qué periodo y la lista de postulantes asignados a esas dos personas, correo, documento, memorando o simular de la DSN del 2022 y/o 2023 donde solicita que*

se le creen perfil y usuarios a Ana Mayta Champa y Venegas Pinas Wilber Eloy al intranet institucional de la DSN y la lista de los abogados con perfil de calificadores del concurso de selección y nombramiento desarrollados durante el 2023 y la relación de los postulantes asignados a cada uno de ellos en aptitud”.

Por su parte, la entidad señala entre otras cosas que *“la ciudadana recurrente es parte procesal dentro de un proceso judicial donde nuestra representada fue emplazada y que, a su vez, los hechos cuestionados guardan cierta coherencia con determinados alcances que se vienen exponiendo y debatiendo dentro de la jurisdicción del Poder Judicial (Exp. 612-2023-0-1801-JR-DC-09); que como se puede desprender, el accionar de la ciudadana, a través de vuestra instancia administrativa, tiene como finalidad exponer y/o relevar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial”*; de ello se aprecia que la entidad no ha acreditado como es que la información solicitada tiene relación con alguna información que haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública, o que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad, ya se señaló precedentemente, la recurrente solicita información de las funciones de los servidores.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información no guarda relación con alguna información que haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública, o que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; en ese sentido en el caso de autos no se aplica la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre los ítems del 1 al 4

Respecto al ítem 1:

- **La recurrente solicitó:** “Lista del personal que tiene acceso al módulo intranet institucional de calificación de los concursos de la DSN 2022, describiendo de cada uno el perfil.”
- **La entidad respondió:** Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ. *“La información relativa a los evaluadores de los postulantes, es una información confidencial, al estar comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, este despacho puede precisar los nombres del personal que presta servicios a la fecha en la Dirección de Selección y Nombramiento:*

En el caso de autos no se aplican las excepciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo explicado precedentemente, por lo que esta parte del recurso de apelación debe estimarse, al haberse comprobado que la entidad no ha entregado información solicitada por la recurrente.

Respecto al ítem 2:

- **La recurrente solicitó:** *“Si la persona de Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY, durante los años 2022 y 2023 se le ha asignado usuario al intranet institucional de la DSN, que tipo de perfil tienen, que labor han realizado con dicho usuario, durante qué periodo y la lista de postulantes asignados a esas dos personas”.*
- **La entidad respondió:** Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ. *“El personal que tiene acceso al Intranet de la JNJ, es el personal que se ha precisado en el numeral*

1 del presente memorando (a excepción de la servidora Maria Menacho Aparicio).

Visto el contenido de la Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ y la solicitud de acceso a la información pública se aprecia que la entidad no ha informado de forma clara y completa respecto de la la solicitud de la recurrente, ya que no hace referencia, por ejemplo, a la lista de los postulantes asignados a los servidores (indicados), por lo que esta parte del recurso de apelación debe estimarse, al haberse comprobado que la entidad no ha entregado información solicitada por la recurrente.

Respecto al ítem 3:

- **La recurrente solicitó:** “Correo, documento, memorando o simular de la DSN del 2022 y/o 2023 donde solicita que se le creen perfil y usuarios a Ana Mayta Champa y VENEGAS PINAS WILBER ELOY al intranet institucional de la DSN”.
- **La entidad respondió:** Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ. “La señorita Ana Mayta Champa cuenta con usuario intranet desde el año 2022. En el caso del señor Wilber Venegas Piñas cuenta con usuario desde el año 2023. Se adjuntan los memorandos N° 0049-2022-DSN/JNJ y 00392-2023 DSN/JNJ. Las funciones desarrolladas, son aquellas encomendadas por la DSN).

Visto el contenido de la Carta N° 000343-2023-AIP/JNJ y la solicitud de acceso a la información pública se infiere que la entidad si responde al requerimiento de información de la recurrente; además, en el expediente de autos se aprecia el Memorando N° 0049-2022-DSN/JNJ y el Memorando N° 00392-2023 DSN/JNJ; por lo que esta parte del recurso de apelación debe ser **desestimada**.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la respuesta de la entidad debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Respecto al ítem 4:

- **La recurrente solicitó:** “Lista de los abogados con perfil de calificadoros del concurso de selección y nombramiento desarrollados durante el 2023 y la relación de los postulantes asignados a cada uno de ellos en aptitud”.
- **La entidad respondió:** Carta N° 000344-2023-AIP/JNJ. “La información relativa a los evaluadores de los postulantes, es una información confidencial, al estar comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, este despacho puede precisar los nombres del personal que presta servicios a la fecha en la Dirección de Selección y Nombramiento:
(...). El personal que tiene acceso al Intranet de la JNJ, es el personal que se ha precisado en el numeral 1 del presente memorando (a excepción de la servidora Maria Menacho Aparicio)”

En el caso de autos no se aplica las excepciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo explicado precedentemente; asimismo, se aprecia que la entidad no ha informado de forma clara y completa a la

solicitud de la recurrente, ya que no hace referencia, por ejemplo, la lista de los postulantes asignados a los servidores (indicados), por lo que esta parte del recurso de apelación debe estimarse, al haberse comprobado que la entidad no ha entregado información solicitada por la recurrente.

Es importante tener en cuenta que la información solicitada por la recurrente no está ligada al procesamiento de datos establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia; que dispone que: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*. Por cuanto, del expediente de vistos se puede observar que la entidad cuenta con la información solicitada por la recurrente y por tanto bien puede ser extraída, sin realizar para ello ninguna acción adicional que implique crear información.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**; en el extremo referido al ítem 3, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

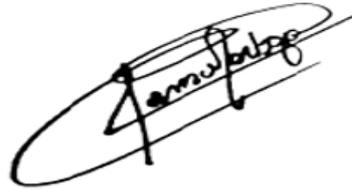
Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**, en el extremo referido a los ítems 1, 2 y 4; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que entregue la información solicitada por la recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** y a **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**, conforme a ley.

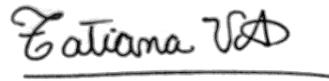
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav